

Incidente N° 1 – Denunciante: A , Jorge Carlos s/ incidente
de incompetencia
CFP 4734/2024/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 27, se ha suscitado en la causa iniciada con la denuncia de Jorge Carlos A , en su calidad de interventor de la O S para el P L (OSPL), contra Luis Alberto C , quien se habría desempeñado como presidente de aquella entidad hasta 2024. El denunciante manifestó que C , a través de diferentes maniobras, habría perjudicado los intereses de OSPL. Asimismo, afirmó que en el contexto de contratos firmados con otras empresas se habría acumulado una deuda contable que superaría los mil millones de pesos, circunstancia que indicaría -a criterio del denunciante- la posible comisión del delito de lavado de activos.

El juez federal, a instancia del fiscal, declinó su competencia en razón de la materia y ordenó su remisión al fuero ordinario. Entendió que no se presentaría un supuesto de competencia federal, en tanto la presunta administración fraudulenta de obras sociales no involucraría intereses del Estado nacional. Aclaró que la mera enunciación por parte del denunciante de la posible comisión del delito de lavado de activos no constituiría suficiente sustento para que continuara el trámite del caso en la justicia de excepción, en tanto no se vislumbrarían indicadores concretos que permitieran justificar la aplicación de aquella figura.

El juez nacional de instrucción rechazó la competencia atribuida por considerarla prematura. Indicó que la índole de las maniobras denunciadas permitiría presumir la comisión del delito de lavado de activos, ya que el aprovechamiento de los bienes de la obra social requeriría su previa reintroducción en el mercado con apariencia de licitud. Consideró que la cuantía de las sumas distraídas tornaría factible la hipótesis presentada por el denunciante.

El juez federal insistió en su postura y elevó las actuaciones a V.E. para que dirima la contienda.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en el conflicto suscitado.

En primer término, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben ser decididos de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En aplicación de tal criterio y atento al carácter común de las conductas delictivas que surgen del relato del denunciante, considero que lleva la razón el juez declinante. En este sentido, no surge, por el momento, que las conductas investigadas hayan puesto en peligro intereses federales, ni tampoco es posible apreciar alguna otra circunstancia fáctica que surta la jurisdicción federal (Fallos: 311:1389;



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289, entre muchos otros).

En efecto, tal como lo indicó el juez que previno, la Corte tiene resuelto que no atañe a la jurisdicción federal conocer acerca de la administración fraudulenta de una obra social, pues los fondos que le son remitidos por la Nación quedan incorporados a su patrimonio, motivo por el cual la damnificada directa por la conducta denunciada resulta ser la misma obra social y no el Estado nacional (Fallos: 310:1388). Además, es también doctrina de la Corte que las obras sociales son patrimonio de los trabajadores que las componen, y poseen individualidad jurídica, financiera y administrativa (Fallos: 320:677).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia ordinaria asumir su jurisdicción en el caso, sin perjuicio de lo que pudiera surgir del posterior trámite de la investigación, inclusive en orden a eventuales maniobras compatibles con la figura de lavado de activos, a cuyo respecto cabe recordar que su naturaleza es de índole federal (Fallos: 341:1607) y que -en su caso- deberá estarse al criterio de Fallos: 323:1804 y 325:2684, y Competencia CPE 494/2020/4/CS1, “Peñafiel, José David s/ incidente de competencia”, resuelta el 14 de agosto del corriente, entre otros.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
-Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.11.2025 16:33:37